



UNIVERSIDAD DE CHILE  
FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO

**ANÁLISIS DE NORMATIVA TRIBUTARIA APLICABLE A LOS  
FONDOS DE INVERSIÓN REGULADOS POR LA LEY 20.712  
RESPECTO DE RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA**

ACTIVIDAD FORMATIVA EQUIVALENTE A TESIS  
PARA OPTAR AL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO TRIBUTARIO

MARÍA MAGDALENA MUNITA IRARRÁZAVAL

PROFESOR GUÍA:  
CAROLINA COLLANTES

SANTIAGO DE CHILE

JUNIO 2019

## Contenido

<b>INTRODUCCION</b> .....	4
<b>PRIMERA PARTE: FONDOS DE INVERSIÓN EN CHILE: NOCIONES BÁSICAS</b> .....	7
I. Fondos contemplados por la Ley única de Fondos. ....	7
II. Principios que gobiernan a los regímenes tributarios aplicables a los vehículos colectivos de inversión, Fondos. ....	7
III. Naturaleza jurídica .....	9
IV. Reglas generales respecto del tratamiento tributario de los Fondos. ....	10
<b>SEGUNDA PARTE: BENEFICIOS PROVENIENTES DE UN FONDO: MECÁNICA TRIBUTARIA PARA FOMENTO DE AHORRO E INVERSIÓN GARANTIZANDO NEUTRALIDAD TRIBUTARA</b> .....	13
I. Normativa Tributaria aplicable a los Fondos respecto a los beneficios percibidos de terceros y beneficios propios. ....	13
II. Tributación a nivel del aportante al momento de la distribución de utilidades del registro de rentas afectas a Impuesto de la letra (a) precedente. ....	18
III. Deber de información de la Administradora: .....	22
<b>TERCERA PARTE: APARENTE PUGNA DE NORMATIVAS LEY DE IMPUESTO A LA RENTA Y LUF, ANTE UN MISMO HECHO. ANÁLISIS DE INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SII.</b> .....	23
I. La interpretación de la Ley Tributaria. ....	23
II. Importancia de la Interpretación Administrativa: .....	27
III. Primera situación de análisis: Artículo 41G de la LIR: .....	27
A. Contexto normativo histórico: .....	28
B. Interpretación administrativa: .....	29
C. Elementos del hecho gravado según normativa artículo 41 G LIR: .....	30
D. Razones por las cuales, el Servicio de Impuestos Internos incurre en un error al incluir a los Fondos dentro de los contribuyentes, patrimonios de afectación, gravados con el artículo 41 G de la LIR en la Circular 40 del año 2016. ....	35
IV. Segunda situación de análisis: .....	38
A. Contexto histórico: .....	39
B. Compatibilización del artículo 11 inciso 3 de la LIR con la normativa de la LUF aplicable a la tributación de los aportantes, en relación a las utilidades distribuidas por los Fondos que cumplen los siguientes requisitos: .....	40
C. Disposición incompatible, respecto a tributación de distribuciones efectuadas por este tipo de Fondos (artículo 11 inciso 3 de la LIR): .....	41

D. Nueva lectura aplicando tributación según la LIR: .....	42
C) Interpretación extensiva del SII: .....	46
<b>CONCLUSIÓN</b> .....	49
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	53

## INTRODUCCION

El año 2014 se publicó la Ley 20.712 conocida como la Ley Única de Fondos, cuyo objetivo fue reunir en un solo cuerpo legal el tratamiento de estructuras colectivas de inversión y aplicar un marco jurídico único y simplificado que abordara de una manera más simétrica problemáticas equivalentes.

Lo que se buscó fue fomentar la industria de administración de activos de terceros y de asesorías financieras para inversionistas y emisores chilenos y extranjeros, ofreciendo a los inversionistas nuevos productos financieros y mayores alternativas de inversión, bajo un marco regulatorio unificado.

La estructura de fondos permite ampliar la gama de inversionistas lo que incide directamente en mejorar el acceso a financiamiento de los diferentes sectores productivos de un país, incluyendo a la industria de empresas de menor tamaño; lo que repercute en el crecimiento del país. En efecto, permite la entrada de inversionistas institucionales como los fondos de pensiones, los que pueden acceder de forma indirecta a empresas de menor tamaño, ya que, al canalizar su inversión a través de fondos, sujetos a requisitos de diversificación y de clasificación, permiten disminuir el riesgo asociado a estas inversiones. También, permiten atraer a inversionistas extranjeros, ya que la independencia entre el fondo y su administración, permiten a dicho inversionista tomar una actitud pasiva y no activa como lo requiere el ser propietario directo de una sociedad anónima. Finalmente, pero no menos importante, permite que pequeños inversionistas nacionales diversifiquen sus riesgos y disminuyan sus costos, logrando indirectamente invertir en activos chilenos y extranjeros, con el beneficio, además, de ser administradas dichas inversiones, por profesionales a un menor costo, logrando que obtengan los beneficios de economías de escala, a pesar de invertir un monto pequeño.

Ahora bien, el régimen tributario aplicable a estos vehículos de inversión es fundamental para la consecución de los objetivos de atraer a aportantes, quienes buscan una mayor rentabilidad y lograr inyectar mayor financiamiento para la industria en Chile. Producto de lo anterior, existen dos principios relevantes a la hora de invertir en un fondo: a) neutralidad tributaria, es decir que, la carga tributaria sea igual a la que hubiera soportado el inversionista de haber invertido de manera directa y; b) debe promover el ahorro y la inversión. Al respecto, el principal beneficio tributario que establece nuestra

legislación es señalar que el fondo no es contribuyente de impuesto a la renta por las ganancias que obtenga, pero sí sus aportantes al momento de percibir las renta. Lo anterior, permite postergar el pago de impuestos por los ingresos propios del fondo, pero conlleva la obligación del adecuado registro de ingresos y créditos por impuestos pagados por terceros.

Respecto de rentas de fuente nacional percibidas través del fondo, el tratamiento es bastante claro, aunque complejo en cuanto a la serie de exenciones establecidas por ley. Sin embargo, respecto de rentas de fuente extranjera distribuidas por un fondo, existe la duda en cuanto al momento en que se devengan los impuestos, pero es más simple en cuanto a los tipos de renta, ya que por regla general todas las rentas de fuente extranjera se encuentran gravadas a nivel de los contribuyentes residentes en Chile, quienes tributan por sus rentas de fuente mundial en el país.

Respecto de quién debe tributar por las rentas de fuente extranjera, distribuidas por un fondo y cuándo, no sólo debemos atender a lo establecido en la Ley Única de Fondos, sino también a dos disposiciones especiales de la Ley de la Renta que deben interpretarse armónicamente con la Ley Única de Fondos, y que podrían cambiar su sentido. Estas normas son: a) el artículo 41 G de la Ley de Impuesto a la Renta y; b) el artículo 11 inciso 3 de la misma. La primera, introduce el concepto de tributación en base devengada respecto de rentas pasivas provenientes de entidades controladas en el extranjero; y la segunda, establece que cumplidos ciertos requisitos (siendo uno de ellos el invertir el 90% o más en valores extranjeros) y por lo tanto, recibir mayoritariamente rentas de fuente extranjera, las cuotas del fondo deben entenderse situadas en el extranjero. Por su parte, a la luz de la Ley Única de Fondos, los fondos no son contribuyentes de impuesto de primera categoría y llevan registro en base a beneficios netos percibidos; y por otra parte, las cuotas de los fondos deben entenderse situadas en Chile, incluidas las de aquellos fondos públicos cuya inversión esté conformada por el menos un 90% de acciones en el extranjero.

La compatibilización de estas normas que aparentemente se refieren a una misma situación económica, pero que dan origen a tratamientos tributarios distintos, es importante ya que impacta directamente en el momento en que se devengan los impuestos por dichas rentas de fuente extranjera en Chile. En consecuencia, es relevante la correcta aplicación de las normas de interpretación de la ley tributaria.

Dada la especificidad del tema y el nivel técnico del análisis, a continuación, en primer lugar, abordaremos las nociones generales legales y tributarias de los fondos de inversión y tributación aplicable. Para luego explicar la pugna de normas frente a un mismo evento o hecho, indicar la posición adoptada por el Servicio de Impuestos Internos y dilucidar la tributación aplicable en los casos en conflicto, utilizando las herramientas de interpretación de la ley tributaria, para concluir que ciertas premisas indicadas por la autoridad tributarias, a través de su jurisprudencia administrativa, requieren de un mayor detalle en el análisis de las normas, tras el cual no necesariamente se ratificará la premisa expuesta.

## **PRIMERA PARTE: FONDOS DE INVERSIÓN EN CHILE: NOCIONES BÁSICAS**

### **I. Fondos contemplados por la Ley única de Fondos.**

La Ley N° 20.712 , publicada el 7 de enero de 2014, regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, también denominada comúnmente como la “Ley Única de Fondos” (LUF), puesto que, según como indicaba el mensaje del proyecto de ley al que se refería, consolida en un solo cuerpo legal, las disposiciones aplicables a la administración de fondos mutuos, de fondos de inversión, de fondos de capital extranjero y de fondos para la vivienda, contenidas en las leyes N°18.045, N°18.815, N°18.657 y N°19.281 y en el decreto ley N°1.328.

El principal objetivo de esta ley, en palabras del mensaje de ingreso del proyecto, fue la creación de un nuevo marco legal, simplificado y simétrico, aplicado a los fondos a que el mismo proyecto se refiere y que tenía como fines principales: estandarizar el marco regulatorio, definir un tratamiento razonable y equitativo para la industria de fondos, especificar restricciones y requerimientos de los fondos considerando el tipo y número de inversionistas y la liquidez subyacente de los activos y de la cuota, promover la inversión extranjera en Chile, hacer la operación y administración de fondos más simple y a un menor costo, mejorar el acceso al financiamiento para la industria de capital de riesgo y las pequeñas y medianas empresas; y ofrecer a los inversionistas, nuevos productos financieros y mayores alternativas de inversión.

La clasificación fundamental que establece la LUF en esta materia es entre (a) fondos mutuos y (b) fondos de inversión. El criterio de tal distinción es la posibilidad de rescatar las cuotas del fondo. Los fondos mutuos permiten el rescate total y permanente de las cuotas, mientras que los fondos de inversión se definen como aquellos que no sean fondos mutuos (es decir fondos no rescatables o que en caso de permitir el rescate pagan a sus aportantes en un plazo igual o superior a 180 días; o todos los demás fondos). Por su parte, los fondos de inversión a su vez, se clasifican en fondos de inversión públicos y fondos de inversión privados. En adelante, nos referiremos a todos estos fondos regulados en la LUF como (Fondos).

### **II. Principios que gobiernan a los regímenes tributarios aplicables a los vehículos colectivos de inversión, Fondos.**

El tratamiento tributario de los Fondos establecido principalmente en la LUF, artículo 81 y en la Ley sobre impuesto a la Renta (LIR) responde a dos principios básicos, estos es asegurar la neutralidad tributaria e incentivar el ahorro y la inversión.

“En efecto, por una parte, la inversión a través de vehículos colectivos sólo resulta viable en términos prácticos, en la medida que quienes inviertan a través de ellos se encuentren en una posición de neutralidad tributaria frente a la inversión directa. Es decir, que la carga tributaria que deban soportar sea igual a aquella que habrían soportado de invertir de manera directa (... ). Por otra parte, el régimen tributario aplicable a los vehículos de inversión colectiva debe ser capaz de promover el ahorro e inversión a través de ellos, a fin de reunir capitales para ser invertidos en los diferentes sectores productivos del país”.<sup>1</sup> En consecuencia, los principios básicos son dos:

**(1) Neutralidad tributaria**

Como la misma palabra lo indica, requiere establecer un mecanismo que impida dar origen a doble tributación por las rentas obtenidas a través del Fondo, para que no sea más gravoso optar por este tipo de vehículos.

**(2) Incentivar al ahorro**

Este concepto requiere dar un paso más, es decir, favorecer la inversión a través de un Fondo versus, la inversión directa. El mecanismo por excelencia implementado para incentivar al ahorro es la postergación en el pago de impuestos. Conceder este beneficio responde a la política legislativa.

La normativa chilena ha recogido ambos principios en la LUF. Así se consagran los siguientes conceptos claves que rigen la tributación de estos vehículos.

1. El Fondo de Inversión no es contribuyente de Impuesto de Primera Categoría.
2. Se debe llevar un registro de los créditos asociados a las rentas percibidas para efectos de imputación a impuestos finales, Impuesto Global Complementario (GC) e Impuesto Adicional (IA) a nivel de los aportantes.
3. Los aportantes tributarán en base percibida por las rentas registradas en el Fondo.

---

<sup>1</sup> Cifuentes Espinoza, María Isabel. LA INVERSIÓN COLECTIVA EN CHILE A TRAVÉS DE FONDOS DE INVERSIÓN. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS CRÍTICO DE SU ESPECIAL RÉGIMEN TRIBUTARIO. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2012; página 86.



Los puntos 1 y 2 buscan garantizar la neutralidad, transformándolo en un vehículo transparente para efectos tributarios y el tercero fomentar el ahorro, mediante la postergación de los impuestos finales hasta la percepción de las rentas por parte de contribuyentes de impuestos finales, es decir, contribuyentes de Impuesto Global Complementario e Impuesto Adicional.

### III. **Naturaleza jurídica**

La LUF dispone que por Fondo se entenderá un patrimonio de afectación integrado por aportes realizados por partícipes destinados exclusivamente para su inversión en los valores y bienes que esta ley permita, cuya administración es de responsabilidad de una administradora.

El patrimonio es una operación conceptual que designa solamente un conjunto de bienes vinculados al pago de un conjunto de obligaciones. Si bien existen numerosas definiciones en doctrina para el concepto patrimonio, nos referiremos a la teoría de Bonelli<sup>2</sup> que es la que considera al patrimonio como un sustrato de la personalidad jurídica del derecho privado. Si derecho es facultad para actuar, se requiere inexorablemente alguien que tenga esa capacidad o habilidad de actuar. Pero un derecho sin sujeto no es lo mismo que un bien, una cosa, sin titular. Un derecho es una facultad subjetiva pero un patrimonio es una posición, una vinculación objetiva (una vinculación entre bienes, de modo que) el concepto de patrimonio no implica una capacidad para actuar. Un patrimonio no tiene como presupuesto lógico un sujeto<sup>3</sup>. Sin embargo, si a dicha estructura el ordenamiento jurídico le reconoce capacidad para actuar en el tráfico jurídico, como sujeto autónomo de derechos y obligaciones, entonces le atribuye una personalidad jurídica exclusiva y soberana.

Nuestro Código Civil recoge este concepto en el artículo 545 señalando que se llama persona jurídica a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

---

<sup>2</sup> Gustavo Bonelli. gran jurista italiano. Su teoría formulada en 1910, se basa en la idea de que personalidad jurídica es “unidad patrimonial autónoma” que dispone de “un sujeto que actúe como órgano del mismo”, esto es, que complete la capacidad jurídica con capacidad de obrar.

<sup>3</sup> Bonelli, en su trabajo publicado en la Riv. Dir. Civ. De 1910 bajo el título de “La teoría della persona giuridica”

Como se puede observar existen ciertos elementos que integran el concepto de personalidad y uno de estos elementos es el patrimonio. Así, la capacidad y domicilio son atributos de la personalidad, pero no del patrimonio.

El Fondo no es una persona jurídica sino simplemente un patrimonio de afectación. De esto se deriva el hecho de que el Fondo no sea sujeto de domicilio o residencia; y por tanto, no se puede entender domiciliado en Chile para efectos de aplicación de los Convenios de Doble tributación suscritos por Chile y en este sentido se ha pronunciado también la jurisprudencia administrativa (sin perjuicio que no entraremos en el detalle de análisis de la veracidad de esta afirmación respecto a cada Convenio en particular). Adicionalmente, como un Fondo es un patrimonio de afectación, es decir, un colectivo sin personalidad, con un investido temporal que lo administra, esta es la sociedad administradora; es que se crea la ficción de que sus distribuciones se les aplica el tratamiento tributario equivalente al de un dividendo de una Sociedad Anónima y esto es importante tenerlo presente para el análisis que se efectuará a continuación.

#### IV. **Reglas generales respecto del tratamiento tributario de los Fondos.**

Entender que se trata de un patrimonio de afectación (que constituye solo un sustrato de la persona) y no una persona jurídica, es importante ya que el artículo 3 de la LIR señala “salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.”

La naturaleza jurídica de un Fondo es la de un patrimonio de afectación y como se señaló, no califica como persona, por lo que no cabría dentro del artículo 3 de la LIR. Si bien esto ya había sido reconocido por la jurisprudencia administrativa previo a la publicación de la LUF; para evitar dudas se estipuló expresamente en dicha normativa, que “Los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las obligaciones que afecten a su sociedad administradora y lo establecido en este artículo”.

Ahora bien, el Fondo no es contribuyente de impuesto de primera categoría (IDPC), lo que se traduce en que el Fondo es transparente para efectos tributarios. Sin embargo, como fue mencionado anteriormente, la LUF reconoció los principios de neutralidad y fomento de

ahorro e inversión que rigen a este tipo de vehículos de inversión. El mecanismo por el cual se logra es mediante el sistema de registro que debe llevar el Fondo. Así, los Fondos deben llevar un registro de los beneficios netos percibidos; y sus aportantes sólo tributarán por dichas rentas al momento en que les sean distribuidas dichas rentas, con los impuestos finales GC e IA respectivamente.

Por regla general, las rentas de capital en Chile se gravan en dos etapas. En una primera etapa a nivel de la empresa que da origen a dichas rentas; y en una segunda etapa a nivel de los contribuyentes, personas naturales y personas jurídicas extranjeras, ambas contribuyentes de impuestos finales, GC en caso de residentes chilenos, e IA en caso de residentes extranjeros. Nuestro sistema es integrado ya sea total o parcialmente, lo que significa que los impuestos pagados en la primera etapa son acreditables en contra de los impuestos finales de la segunda etapa en su totalidad, o en parte.

Como el fin es que se fomente el ahorro e inversión mediante la postergación del pago de impuestos, pero que a su vez invertir en estos vehículos sea neutro desde la perspectiva tributaria, los Fondos no tributan por los beneficios propios pero además, deben llevar un registro no solo de las rentas percibidas sino de los créditos por impuestos asociados ya sean créditos locales o extranjeros, de aquellos beneficios percibidos de terceros.

Respecto de contribuyentes de IDPC (primer etapa), la LIR ha resuelto evitar que se produzca doble tributación señalando que las utilidades que se distribuyen entre sí, se encuentran exentas de impuestos en este nivel y que se deben mantener los registros de créditos asociados. Sin embargo, el Fondo no es contribuyente de IDPC, por lo que cobra relevancia la precisión de la LUF de considerar sus distribuciones como las de una Sociedad Anónima domiciliada en Chile. En este mismo sentido, la Circular 71 del año 2016, en armonía con lo estipulado en la LUF, entiende que las distribuciones de un Fondo a una sociedad domiciliada en Chile que tributa con IDPC no se deben incorporar en su Renta Líquida Imponible, quedando exenta de impuesto a nivel de IDPC<sup>4</sup>.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la LIR, las rentas de fuente extranjera se gravan en Chile por regla general al ser percibidas por un contribuyente

---

<sup>4</sup> Esto ocurre entre sociedades sujetas al Régimen Parcialmente Integrado 14 letra b) de la Ley de Impuesto a la Renta, pero no es exacto el mecanismo aplicable a una Sociedad de Renta Atribuida 14 letra a) de la Ley de la Renta.

domiciliado en Chile, salvo tributación en base devengada por rentas pasivas de entidades controladas en el extranjero del artículo 41 G de la LIR. Respecto de estas rentas la LIR también contempla un mecanismo para acreditar los impuestos pagados en el extranjero en contra de los impuestos a pagar en Chile. El mecanismo para acreditar impuesto pagados en el extranjero en Chile, es especialmente favorable respecto de dividendos percibidos del exterior ya que incluye la posibilidad de imputar el crédito por impuestos pagados en el extranjero contra el impuesto de primera categoría y los impuestos finales, con ciertas limitaciones.

En cuanto al momento de tributación, es importante mencionar que, de acuerdo a la LUF, los Fondos deben registrar los beneficios netos percibidos ya sean de fuente local o extranjera, para que luego los aportantes tributen a su vez con impuesto finales GC e IA en base percibida, es decir al momento de recibir las distribuciones del mismo.

Finalmente, se señaló que el Fondo no es contribuyente de impuesto de primera categoría, pero la LUF sí establece la aplicación del impuesto multa del artículo 21 de la LIR a los Fondos como si se tratara de una Sociedad Anónima pero sólo en aquellos casos específicamente indicados. También, se le aplican las normas de artículo 41 F de la LIR (límite al endeudamiento transfronterizo con partes relacionadas) y algunas causales en que el Servicio de Impuesto Internos se encuentra facultado para tasar. Lo relevante de cualquiera de estas circunstancias es que se encuentran específicamente determinadas, y que los obligados al pago del impuesto serán alternativamente o la Administradora por cuenta del Fondo, o los aportantes, cuando sean los beneficiados.

## **SEGUNDA PARTE: BENEFICIOS PROVENIENTES DE UN FONDO: MECÁNICA TRIBUTARIA PARA FOMENTO DE AHORRO E INVERSIÓN GARANTIZANDO NEUTRALIDAD TRIBUTARA**

### **I. Normativa Tributaria aplicable a los Fondos respecto a los beneficios percibidos de terceros y beneficios propios.**

Los Fondos, de acuerdo a la LUF, tienen la obligación de registrar las rentas afectas a impuestos, ya sea GC o IA que mantengan. En los Fondos el registro de rentas afectas a impuestos corresponderá al monto que se determine al término de cada ejercicio comercial, que corresponde a la diferencia entre los beneficios netos percibidos y el monto que corresponda a ingresos exentos o ingresos no constitutivos de renta. Respecto de rentas de fuente extranjera, el monto coincide con el concepto de beneficios netos percibidos.

El artículo 80 de la LUF define el concepto beneficios netos percibidos como la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibido, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El concepto de renta percibida se encuentra a su vez, definido en el artículo 2 N° 3 de la LIR como aquella que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. Debe asimismo entenderse que una renta devengada se percibe desde que la obligación se cumple por algún modo de extinguir distinto al pago.

Teniendo en cuenta el principio de neutralidad que se busca resguardar al momento de determinar la tributación de las rentas provenientes de un Fondo; a la diversificación de las inversiones de estos vehículos tanto en Chile como en el extranjero y en especial atención al sistema integrado de tributación que nos caracteriza, donde como principio, es posible acreditar impuestos asociados a las rentas de origen tanto en Chile como en el extranjero en contra de los impuestos finales GC e IA, detallamos los registros que debe llevar un Fondo y tributación a nivel de los aportantes por las rentas distribuidas por el Fondo, según lo estipulado en el artículo 81 de la LUF:

#### **(a) Registro de Rentas Afectas a Impuestos (RAI).-**

Como su nombre lo indica, en este registro deben anotarse al término del año comercial respectivo, las rentas afectas a GC o IA que mantenga el Fondo. Aquí se registrarán por lo tanto las cantidades que deberán tributar a nivel de los aportantes cuando sean percibidas por éstos. En este registro se incluirán por lo tanto (i) las utilidades propias del Fondo, (ii) las utilidades provenientes de terceros, ya sea sociedades u otros Fondos, y ya sean domiciliados en Chile o en el exterior (salvo que deban registrarse de acuerdo a la letra d) siguiente). Dichas sumas corresponderán, por lo tanto, al monto que se determine anualmente, al término del año comercial que se trate, como la diferencia que resulte de restar a la suma de los beneficios netos percibidos, que se mantengan acumulados en el fondo y sea que se hayan capitalizado o no, menos el monto positivo establecido en la letra b) siguiente.<sup>5</sup>

Las anotaciones se efectuarán conforme al orden cronológico anual de percepción de dichas cantidades.

#### **(b) Registro de rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta (REX).**

En este registro deberán anotarse al término del año comercial, los retiros o dividendos percibidos por el Fondo, correspondientes a rentas exentas de GC o IA; así como los ingresos no constitutivos de renta, también percibidos.

Así por ejemplo, deberán anotarse los ingresos no constitutivos de renta provenientes de la enajenación de los instrumentos a que se refieren los artículos 104 y 107<sup>6</sup> de la LIR.

De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza.

#### **(c) Registro de saldo acumulado de crédito (SAC).**

---

<sup>5</sup> Artículo 81, número 2, letra a) de la LUF.

<sup>6</sup> Ingresos no renta en ganancia de capital en ventas de bonos, acciones, o cuotas de fondos; que cumplen ciertos requisitos, estipulados por ley.

Es importante mencionar, que lo que regula esta letra es sumamente relevante ya que si no se estipulara no podría deducirse que el Fondo pudiera registrar créditos por impuestos pagados por beneficios percibidos de terceros, para su posterior imputación contar impuesto finales.<sup>7</sup>

En consecuencia, en este registro se debe llevar el control del crédito por IDPC correspondiente a las utilidades percibidas por el Fondo de terceros domiciliados en Chile; y también los créditos por impuestos pagados en el extranjero por utilidades provenientes de activos en el extranjero.

Lo anterior, se deduce de lo estipulado en el artículo 81 número 2, letra c) de la LUF que señala: “El Fondo deberá incorporar separadamente, como parte del saldo acumulado de crédito, el saldo de crédito contra impuestos finales por los impuestos pagados en el exterior determinados de acuerdo a lo establecido en los artículos 41 A y 41 C<sup>89</sup> de la LIR, los que se asignarán en la forma allí señalada, sólo cuando correspondan a rentas que deban gravarse con impuesto (no así, en los casos establecidos en el numeral iii), de la letra B),

---

<sup>7</sup> Por ejemplo, en el mecanismo de distribución de rentas de las Fondos de Pensiones dichos créditos se pierden.

<sup>8</sup> La referencia efectuada a los artículos 41 A y 41 C de la LIR, tiene por finalidad hacer explícito que los fondos de inversión y fondos mutuos, y sus inversionistas, pueden contar con un mecanismo de determinación y asignación de créditos por impuestos pagados en el exterior, en las mismas condiciones que si los inversionistas hubieran obtenido las rentas directamente en esos países, ya sea que exista o no Convenio para evitar la doble tributación vigente. En el caso particular de las rentas obtenidas por Fondos regulados por la LUF y que provengan de un país con el cual Chile mantiene un Convenio vigente para evitar la doble tributación internacional, tendrán derecho a utilizar como crédito los impuestos pagados en el extranjero por tales rentas, en conformidad a las reglas establecidas en el artículo 41 C de la LIR, sin que el Fondo tenga que cumplir con el requisito de ser “residente” para efectos de beneficiarse con el Convenio respectivo.

<sup>9</sup> Breve reseña de mecánica de aprovechamiento de impuestos pagados en el extranjero como crédito en Chile en el caso de dividendos percibidos: La letra A del artículo 41 A de la LIR regula la utilización como crédito de impuestos pagados en el extranjero en virtud de distribución de dividendos y retiro de utilidades.

La regla general, es que pueda deducirse como crédito el impuesto pagados por la renta de la sociedad en el exterior, que distribuye los dividendos. Este impuesto se considerará proporcionalmente con relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se debe reconstituir la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva, de acuerdo a una mecánica especial que permitiría acreditar hasta un 32% en los casos en que la renta provenga de un país sin Convenio para evitar la doble tributación y hasta 35% en los casos de utilidades provenientes de países con Convenio para evitar la doble tributación. Al reconstituir la base bruta se debe considerar la renta neta de fuente extranjera (deducidos gastos relacionados con dicho tipo de rentas). Los contribuyentes deben mantener un control separado de aquella parte de los impuestos (crédito de Impuesto de Primera Categoría) que haya sido pagado con crédito de impuestos extranjeros, ya que en ningún caso darán derecho a devolución.

del artículo 82). Para estos efectos, se considerará que el impuesto de primera categoría aplicado es aquel que hubiese correspondido a un contribuyente sujeto al régimen de la letra B, del artículo 14, de la ley sobre Impuesto a la Renta”.

Como el texto literal de la norma establece que deberá anotarse separadamente, como parte del saldo acumulado de crédito, el *saldo de crédito contra impuestos finales* por los impuestos pagados en el exterior, el Servicio de Impuestos Internos aclaró en la Circular 71 del año 2016 y en oficio 2716 de 2017 que “ el derecho a crédito por los impuestos pagados en el extranjero que reconoce la LUF, tiene por objetivo evitar la doble tributación internacional de las inversiones efectuadas a través de los Fondos”. Este objetivo se logra reconociendo el crédito total por los impuestos pagados en el extranjero para ser utilizado por los aportantes del Fondo en las mismas condiciones que si los inversionistas hubiesen obtenido las rentas directamente en esos países, es decir, como crédito contra el IDPC y el saldo, contra impuesto finales porque nuestro régimen es integrado (ya sea total o parcialmente). Si bien la redacción de la norma no es la óptima por cuanto señala que se debe registrar “el saldo contra impuestos finales”, la postura adoptada por el Servicio de Impuestos Internos en mi opinión es la más lógica atendido el principio de neutralidad tributaria en que se enmarcan las normas aplicables a los Fondos en la LUF.

En consecuencia, respecto de rentas percibidas de fuente extranjera, se deberá anotar en este registro, el crédito contra impuestos finales por los impuestos pagados en el exterior (incluido la parte que *sería* imputable a IDPC).

#### **(d) Registro especial de rentas de fuente extranjera (RFE).**

Este registro es aplicable sólo respecto de los Fondos Públicos, y en especial de aquellos que cumplan ciertos requisitos de inversión en el exterior, dispuestos en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de la LUF .

En efecto, la LUF en dicha disposición, contempla la liberación de impuesto respecto de rentas distribuidas a contribuyentes no residentes en Chile, por parte de los Fondos Públicos cuya cartera de activos esté conformada en un 80% por bienes o valores situados



o emitidos en el extranjero y que cumplan los requisitos copulativos que establece<sup>10</sup>. La liberación se circunscribe a las rentas de fuente extranjera, y no aplica a aquellas de fuente nacional y este registro sólo es relevante respecto de aportantes domiciliados o residentes en el exterior.

Cumplidos los requisitos copulativos del artículo 82 de la LUF, las rentas de fuente extranjera percibidas por el Fondo Público y distribuidas por el mismo, no se gravan con impuesto a la renta, quedando libres de tributación para los aportantes no residentes en Chile.

En el fondo, lo que hace la LUF es tratar tributariamente esas rentas como si fueran rentas de fuente extranjera, mantenido su condición de origen para efectos tributarios, a pesar de que sean percibidas por los aportantes no residentes a través de un Fondo Público, cuyas cuotas deben entenderse situadas en Chile. Lo anterior justifica que los aportantes no residentes no tengan que tributar sobre ellas, ya que ellos sólo tributan por rentas de fuente chilena y no se encuentran gravado en Chile por sus rentas de fuente extranjera (naturaleza que mantendrían estas rentas al estar en ese registro). Es un reconocimiento tributario de la no territorialidad de dichas cantidades, que sólo beneficia a los aportantes domiciliados en el extranjero.

---

<sup>10</sup> Para la aplicación de este beneficio, se deben cumplir las siguientes condiciones copulativas, durante el año comercial en que se efectúe la remesa:

(i) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos dentro del mismo año comercial, el 80% o más del valor del activo total del Fondo Público, definido de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, esté conformado por inversiones en:

1° Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2° Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y/o

3° Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

(ii) Que la política de inversión fijada en el reglamento interno del Fondo sea coherente con el tipo de inversiones individualizadas en el numeral i anterior, y

(iii) Que su Reglamento interno establezca la obligación por parte de la Administradora, de distribuir entre los partícipes la totalidad de las rentas correspondientes a dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el Fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del Impuesto Adicional; y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la LIR.

Para efectos de materializar esta liberación, es que se requiere que el Fondo lleve un registro y control de estas cantidades, de manera que al ser distribuidas a los contribuyentes que cumplan los requisitos para la liberación<sup>11</sup>, no se vean afectados por retención alguna.

En virtud de lo anterior, se exige que el Fondo lleve registro del origen, nacional o extranjero, de las rentas que perciba, así como de los contribuyentes a quienes distribuya dichas cantidades.

De este registro deberán rebajarse los gastos, costos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza.

## **II. Tributación a nivel del aportante al momento de la distribución de utilidades del registro de rentas afectas a Impuesto de la letra (a) precedente.**<sup>12</sup>

Como se mencionó anteriormente, la LIR, grava a los residentes chilenos, por los *“beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio percibidos o devengados, cualquiera sea su origen naturaleza o denominación”*; es decir, por las rentas de fuente mundial. En cambio, respecto de los residentes extranjeros, grava sólo los beneficios, utilidades e incrementos de patrimonio de origen chileno, es decir, grava las rentas de fuente chilena.

---

<sup>11</sup> La LUF contempla que no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en la letra B), del artículo 82 de la Ley, y por lo tanto quedarán afectos al Impuesto Adicional 35% con derecho a crédito, los aportantes del Fondo, que cumplan los siguientes requisitos: que no sean personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento de la Ley y que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con un 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Sin embargo, no será aplicable lo dispuesto, cuando el partícipe del Fondo sea una sociedad cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos. Lo anterior se aplicará sólo respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas.

La Administradora deberá presentar anualmente una declaración a este Servicio, en la forma y plazo que éste establezca mediante Resolución, en la cual deberá individualizar a los partícipes sin domicilio ni residencia en el país, declarando que no cuentan con socios, accionistas, titulares o beneficiarios en Chile, con el porcentaje de 5% señalado. La Ley establece que, si no se presentare esta declaración, se presumirá que se cumplen las condiciones indicadas, afectándose con la tributación señalada (Impuesto Adicional).

<sup>12</sup> Respecto de las rentas exentas, del Registro letra b) es importante señalar que no pierden su calidad por percibirse a través de un Fondo, por lo que dado que no generan tributación alguna a nivel de los aportantes no nos referiremos a ellas

El artículo 82 de la LUF establece las reglas por las que se regirán los aportantes de los Fondos<sup>13</sup>. Respecto de las distribuciones efectuadas por ellos señala se considerarán como un dividendo de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR. Luego en la letra A a) establece la tributación de los domiciliados o residentes en Chile y en la letra B) i) y iii) la tributación de los no domiciliados o residentes en Chile. En su inciso final el artículo señala: “En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario, que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto (...)”.

En consecuencia, es posible concluir, que las distribuciones efectuadas por el Fondo por regla general<sup>14</sup> deben ser considerados de fuente chilena y, por lo tanto, quedan gravados tanto los domiciliados o residentes en Chile como los domiciliados en el extranjero, salvo en casos en que la ley contemple exenciones especiales.

En segundo lugar, respecto de la tributación se aplica la LIR como norma común en todo aquello no previsto.

En tercer lugar, respecto a las disposiciones de la letra B) del artículo 14 de la LIR es necesario tener presente que dicha disposición regula el Régimen Parcialmente Integrado que consiste en lo siguiente: los contribuyentes que se acojan a este régimen tributarán con IDPC en el ejercicio en que las utilidades se generen en la empresa, y sólo se devengará el pago de los impuestos finales GC e IA, cuando éstos sean efectivamente retirados o distribuidos por dicha empresa. En este caso, estos últimos podrán deducir sólo parcialmente el crédito por el Impuesto de Primera Categoría contra los impuestos finales (65%)<sup>15</sup>. Excepcionalmente, los residentes de países con los cuales Chile tenga vigente un Convenio para Evitar la Doble Tributación podrán usar como crédito el 100% del Impuesto de Primera Categoría, al igual que los residentes de países con los cuales Chile haya firmado un Convenio al 1° de enero de 2017, pero sólo aprovecharán el 100% del impuesto

---

<sup>13</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 104, 107, 108 y 109 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

<sup>14</sup> El artículo 11 inciso 3 de la LIR que establece cuando las cuotas deben entenderse situadas en el extranjero se analizará en la TERCERA PARTE.

<sup>15</sup> En realidad, se regula mediante un mecanismo de restitución del 35% del crédito de IDPC.

pagado hasta el 31 de diciembre del año 2021. La distribución a nivel de contribuyentes de primera categoría se encuentra exenta de IDPC.

En consecuencia, que las distribuciones efectuadas por el Fondo deban ser tratadas como un dividendo de una sociedad sujeta al Régimen Parcialmente Integrado domiciliada en Chile, permite concluir lo siguiente:

- a) Si se trata de la distribución de rentas afectas a impuesto con crédito de IDPC asociado, dicho crédito será parcialmente acreditable, o empleando el mecanismo estipulado en al LIR, se deberá restituir el 35% del crédito asociado.
- b) Las distribuciones de estas rentas asimilables a dividendos respecto de un contribuyente de IDPC domiciliado en Chile se encontrarán exentas de impuestos dicho nivel.<sup>16</sup>

Al respecto, las Circularas 49 de 2016, 67 y 71 de 2016 del Servicio de Impuestos Internos, aclaran la forma a de tributación de los aportantes, la que incorporo en la tabla a continuación, agregando en detalle el impacto de que se deban tratar como un dividendo de una Sociedad Anónima sujeta al 14 letra B) de la LIR, mencionado anteriormente.

Tratamiento tributario de los aportantes por distribuciones efectuadas por los Fondos afectas a impuestos:

	<b>Fondo de Inversión Privado</b> <b>Cuyas cuotas deben entenderse situadas en Chile</b>	<b>Fondo de Inversión Público /Mutuo</b> <b>Cuyas cuotas deben entenderse situadas en Chile.</b>
<b>Contribuyente Persona natural domiciliado en Chile</b>	Los contribuyentes personas naturales afectos al Impuesto Global Complementario deberán considerar dichas cantidades en la determinación de este impuesto, con derecho a deducir como crédito el que les informe la Administradora de acuerdo a lo contemplado en la letra B), del artículo 14, de la LIR (cuando corresponda) y tendrán por lo tanto,	

<sup>16</sup> Artículo 33 N°2 letra a) de la LIR: Se deducirán de la renta líquida imponible, siempre y cuando la hayan incrementado: Los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente en tanto no provengan de sociedades o empresas constituidas fuera del país, aún cuando se hayan constituido con arreglo a las leyes chilenas.

	la obligación de restituir como débito fiscal el 35% de IDPC acreditado (EL crédito IDPC informado sólo proviene de rentas percibidas de terceros, y no en relación a los beneficios propios del Fondo que no se gravaron con IDPC).	
<b>Contribuyente acogido a Régimen A del artículo 14 de la LIR<sup>17</sup></b>	Deberán aplicar las normas del artículo 14 de la LIR, para la atribución de dichas rentas a los propietarios de las mismas para los efectos tributarios que correspondan, conforme a instrucciones contenidas en la Circular N° 49, de 2016, emitida por el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior implica que se deben agregar dichas cantidades a la Renta Líquida Imponible afecta IDPC, no pudiendo imputar como crédito la cantidad sujeta a restitución esto es un 35% del IDPC (que venga asociado), cantidad que se atribuirá en el mismo ejercicio según corresponda a los propietarios.	
<b>Contribuyente acogido al Régimen B del artículo 14 de la LIR</b>	Deberán deducir dichas sumas de la base imponible afecta al IDPC, conforme a lo dispuesto en la letra a), del N° 2), del artículo 33, de la LIR, y anotarlas en el registro RAI (rentas afectas a impuestos finales) a que se refiere esa norma legal e instrucciones contenidas en la Circular N° 49, de 2016, del Servicio de Impuestos Internos, <u>para su posterior tributación a nivel de los contribuyentes afectos a impuestos finales esto es, IA y GC, al momento de su reparto o distribución.</u>	
<b>No contribuyente</b>	No se encuentran afectos por los ingresos percibidos, sin perjuicio del deber de registro cuando corresponda.	
<b>Contribuyente domiciliado o residente en el extranjero.</b>	Afectos a Impuesto Adicional de tasa 35%, con derecho a deducir como crédito el que les informe la Administradora de acuerdo a lo contemplado en la	Estará afecta a un Impuesto Único a la renta del 10%, no precede imputar crédito alguno en su contra. <sup>18</sup>

<sup>17</sup> Régimen Atribuido. los contribuyentes acogidos a este régimen tributarán por las utilidades que se generen en las empresas tanto con IDPC, como con los impuestos finales, en el mismo ejercicio en que se generen, independientemente de su actual distribución. En este caso, los contribuyentes de impuesto finales podrán imputar la totalidad del crédito del Impuesto de IDPC a los impuestos finales.

<sup>18</sup> Se exceptúa el caso de rentas del Fondo provenientes de intereses en que la tasa aplicable sea 4%.

	<p>letra B), del artículo 14, de la LIR (cuando corresponda). Al respecto, deberán restituir a título de débito fiscal el 35% del IDPC cantidad que se considerará un mayor IA (aumenta tasa a 44,45%), salvo aplicación de Convenio caso en que el crédito será acreditable en un 100%.</p>	<p><u>Exentos en caso de rentas de fuente extranjera distribuidas por un Fondo Público</u> que cumple ciertos requisitos de la LUF (Artículo 82, letra B literal iii)<sup>19</sup>, y sólo respecto de las rentas de fuente extranjera.</p>
--	--	---

### **III. Deber de información de la Administradora:**

La LUF establece que la Administradora deberá informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada Fondo que administre, en la forma y oportunidad que se establezca mediante Resolución, los siguientes antecedentes:

- a) El monto de las distribuciones que efectúe, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del Fondo no imputada al capital, y las devoluciones de capital. La Administradora deberá informar los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se han efectuado y del registro al que resultaron imputados.
- b) El remanente proveniente del ejercicio anterior, los aumentos y las disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en el número I anterior.
- c) El detalle de la determinación del monto anual de las sumas afectas al GC o IA, conforme a lo dispuesto en la letra (a), del punto I. precedente (Registro RAI).
- d) También se deberá informar la individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponde en el patrimonio del Fondo, nómina de inversión, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo.

## **TERCERA PARTE: APARENTE PUGNA DE NORMATIVAS LEY DE IMPUESTO A LA RENTA Y LUF, ANTE UN MISMO HECHO. ANÁLISIS DE INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA DEL SII.**

Hemos revisado los principios y conceptos básicos que la LUF establece, analizando a continuación el mecanismo tributario mediante el cual se incentiva la inversión en este tipo de vehículos colectivos, junto con el ahorro garantizando neutralidad tributaria, con foco en las rentas o beneficios percibidos a nivel del Fondo y luego en un segundo nivel, respecto a la distribución de dichos beneficios a los aportantes y su tributación, en el caso de rentas afectas a impuestos finales.

A continuación, analizaré dos normas de la LIR que impactan la tributación de rentas de fuente extranjera obtenidas a través de un Fondo. Anticipamos que en principio ambas normas se contraponen a lo estipulado en la LUF, luego corresponde analizar cómo armonizar ambas normas de manera lógica utilizando las herramientas de interpretación del derecho tributario.

Las normas de la LIR que analizaremos son:

- a) El artículo 41 G que introduce el concepto de tributación en base devengada respecto de rentas pasivas de fuente extranjera. En principio esta norma se opone a la normativa de la LUF respecto a los Fondos que establece que no son contribuyentes de IDPC, pero que tienen la obligación de registrar los beneficios netos en base percibida.
- b) El artículo 11 inciso 3, establece que cumplidos ciertos requisitos las cuotas del Fondo deben entenderse situadas en el extranjero. Respecto a las distribuciones del Fondo deberían considerarse, por lo tanto, rentas de fuente extranjera, es decir, es aparentemente incompatible con la disposición de la LUF que establece la tributación de los aportantes como si se tratara de un dividendo de una Sociedad Anónima domiciliada en Chile del artículo 14 letra B) de la LIR.

### **I. La interpretación de la Ley Tributaria.**

Interpretar la ley es determinar su sentido y alcance. Respecto de la interpretación del Derecho Tributario, me referiré de manera particular a la Tesis de Don Jorge Streeter, escrita hace ya más de 50 años, y que ha sido innumerablemente citada por la Corte Suprema.

Al respecto, quisiera exponer de manera breve los conceptos que me parecen relevantes para el presente trabajo, destacando la siguiente premisa:

*“Interpretar la ley es conocerla, o como lo dice el artículo primero del Código Civil, es saber lo que ella manda, quien manda y bajo cuales circunstancias (...) interpretar la ley tributaria consiste en conocer los elementos de una relación jurídico tributaria definida por la ley”.*

Este principio se denomina también principio de reserva legal, y se consagra principalmente en los artículos 19 N°20, 32 N°6, 63 N°14, 65 inciso 4 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile.

El principio de reserva legal, sin embargo, admite dos posiciones. Para algunos, partidarios de la doctrina de la reserva legal restringida, basta para cumplir con este principio que la ley precise los elementos fundamentales de la obligación tributaria, tales como los sujetos y el supuesto de hecho, pudiendo los demás elementos ser integrados incluso por la administración. Por otro lado, otros sostienen que la ley no solo debe establecer los sujetos y la circunstancia fáctica o supuesto de hecho, sino que debe ir más allá, fijando la tasa, la base imponible, las exenciones, infracciones y los procedimientos. La doctrina de la reserva legal amplia es la opinión mayoritaria en nuestro país.

En efecto, la opinión del autor que cito es esta última, es decir, considera que la relación jurídica tributaria es una relación que nace de la ley, y como todas las relaciones obligatorias que nacen de la ley necesita para surgir concretamente, que se verifique un hecho jurídico previsto y definido en todos sus términos por la ley, cuya verificación efectiva o concreta, produce efectos jurídicos, es decir, dan origen a esa obligación. Este supuesto fáctico es el hecho imponible o hecho gravado.

Así, el hecho imponible incluye dos aspectos: un de carácter objetivo que consiste en una circunstancia dada y; el otro de naturaleza subjetiva consistente en una relación o vinculación que debe existir entre ese supuesto y algún sujeto pasivo, quien en virtud de realizarse concretamente el presupuesto objetivo queda obligado a una prestación en beneficio fiscal.

Por su parte, el impuesto es una prestación consistente en el pago de una suma de dinero por lo que la ley debe cuantificar el hecho imponible para determinar el monto del impuesto y la forma y oportunidad en que este debe pagarse. Además, el derecho tributario estatuye otras obligaciones, accesorias a la de pagar el impuesto, tales como las de efectuar declaraciones, inscribirse en registros especiales, efectuar retenciones etc.



El autor determina que los antecedentes de mayor importancia en el estudio y comprensión de la norma tributaria son los siguientes.

- a) El hecho imponible, en su presupuesto objetivo y subjetivo.
- b) La determinación de los sujetos de la obligación.
- c) La determinación del objeto de la prestación impositiva, es decir, del monto del impuesto en función de la base imponible y del tipo de gravamen que le es aplicable
- d) Los modos de extinguir la obligación tributaria, especialmente la oportunidad y forma de pago, y
- e) Las obligaciones accesorias contenidas en la ley.

En atención, a la reserva legal amplia a la que hacemos mención y adherimos, el autor define el principio de interpretación restrictiva pilar fundamental en la interpretación de la ley tributaria.

En consecuencia, por principio de interpretación restrictiva consagrado en la Constitución Política de Chile, debemos comprender que la legalidad de los impuestos y contribuciones exigen que todos los elementos fundamentales de la relación jurídico-tributaria estén definidos en la ley. Si se aceptara que la ley no describe el hecho imponible, sino que ya se limita a exponer situaciones generales como índices de capacidad contributiva, que deberían ser extendidos a todos los supuestos económicos análogos, se abre ancha puerta a la integración analógica de la norma tributaria y se desvirtúa la exigencia de que no exista impuesto sin disposición expresa de ley. El presupuesto que está definido en la ley tributaria no es una simple indicación, más o menos general, de la situación gravada. Es el hecho imponible único, es la situación exclusiva gravada en la ley.<sup>20</sup>

Adicionalmente, debemos tener presente que el sistema jurídico es, por definición una unidad sistemática, lo anterior no quiere decir que las normas sean de aplicación uniforme, sino por el contrario que deben compatibilizarse entre ellas atendidas las circunstancias especiales que regulen.

Así, existen normas de derecho común, que regulan la generalidad de las situaciones, sin especial consideración al sujeto ni objeto, particular, de una relación jurídica determinada; existen normas especiales cuyas normas rigen determinadas categorías de personas u

---

<sup>20</sup> La Interpretación de la Ley Tributaria por Jorge Streeter. Revista Universidad de Chile, página 36.

objetos (aquí en opinión del autor cabe el derecho tributario pues rige la relación jurídica entre Estado y contribuyente) y finalmente existen a las normas de excepción, caracterizadas por regular una situación individual en una forma que se contrapone a los otros dos tipos de normas.

Principio de especialidad:

El principio de especialidad se refiere a que una ley, o disposiciones de una ley, relativas a asuntos específicos, prevalecen sobre las leyes u otras disposiciones de una misma ley generales.

El principio de especialidad que rige nuestro sistema jurídico no es particular del derecho tributario<sup>21</sup>, sino que se encuentra consagrado en el artículo 13 del Código Civil: “Las disposiciones de una ley, relativas a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición.

Este principio, también ha sido reconocido en otras normativas dentro de las que se incluye la LUF y el Código Tributario y la jurisprudencia administrativa del Servicio de Impuestos Internos.<sup>22</sup>

En este sentido, el artículo 1 de Código Tributario dispone que, en lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

Este principio se explica, ya que, si el legislador dicta una ley sobre determinada materia, quiere decir que desea exceptuarla de la legislación de la ley general. Sería absurdo, entonces, hacer prevalecer ésta sobre aquella. Por otra parte, una ley particular supone un estudio expreso en cuanto a la materia que viene a regir; de ahí también que resulta lógica la primacía que se le acuerda.<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Por lo que escapa el ámbito de la Tesis citada.

<sup>22</sup> Oficios del Servicio de Impuestos Internos tales como 4816 del año 2001, 1918 año 205, y 1941 año 2016, ente otros

<sup>23</sup> S. Arturo Alessandri R, Manuel Somarriva U. y Antonio Vodanovic H.: “Tratado de Derecho Civil” Tomo I. Editorial Jurídica 1998, Santiago, pag 190.

Respecto a las demás herramientas interpretativas, la naturaleza de la ley tributaria es la misma que la de las demás leyes, por lo que debe ser interpretada y aplicada en la misma forma.

## **II. Importancia de la Interpretación Administrativa:**

La certeza jurídica es muy importante para la adecuada aplicación de las normas. La certeza tributaria está garantizada por la legalidad de las normas, es decir, el hecho gravado definido por ley. Sin embargo, es sabido que la ley no tiene una correspondencia exacta con el conocimiento efectivo y práctico de las normas, es por ello que el artículo 6, A) N°1 del Código Tributario, faculta al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos a emitir interpretaciones administrativas respecto de disposiciones tributarias. A su vez, los Directores Regionales dentro de su jurisdicción, tienen la facultad de absolver consultas sobre interpretación y aplicación de las leyes tributarias y no existe impedimento legal para que estos funcionarios deleguen sus funciones, pero en estos casos los delegados deben actuar por cuenta del delegante. Así, el Servicio de Impuestos Internos es la única institución administrativa facultada para interpretar las leyes tributarias. Interpretar significa determinar el sentido y alcance de una norma, pero en caso alguno implica crear un hecho gravado nuevo, ya que como fue mencionado, iría en contravención al principio de legalidad de los impuestos.

Las interpretaciones administrativas son vinculantes solo para los funcionarios del Servicio de Impuesto Internos, no así para los contribuyentes, ni para los Tribunales de Justicia. Sin embargo, el artículo 26 del Código Tributario resguarda a aquellos contribuyentes que de buena fe actúan conforme a la interpretación administrativa, por ello sumado a evitar conflictos, los contribuyentes tienden a seguirlas. En este hecho radica la importancia de la correcta interpretación administrativa de la norma tributaria.

## **III. Primera situación de análisis: Artículo 41G de la LIR:**

- **Hecho: Fondo que invierte en activos que controla en el extranjero y que obtienen rentas pasivas del 41 G de la LIR.**
- **Régimen aplicable:**

**Tributación de las rentas según artículo 41 G de la LIR en base devengada versus tributación según la LUF (no contribuyente de impuesto de primera categoría, lleva registro de beneficios netos percibidos y en que aportantes sólo tributan por distribuciones efectuadas por el Fondo).**

- **Posición del Servicio de Impuestos Internos<sup>24</sup>: aplica el artículo 41 G de la LIR, tributación en base devengada de rentas pasivas de entidades controladas en el exterior, respecto de los Fondos. En cuanto a la aplicación práctica aún no se ha pronunciado.**

#### **A. Contexto normativo histórico:**

Toda nueva ley se inserta en un ordenamiento anterior a ella, con lo que se produce una doble influencia: la nueva disposición introduce modificaciones en la situación jurídica preexistente, y ésta a su vez determina la manera en que aquella actúa. La importancia del elemento histórico consiste en que pone de relieve estas influencias recíprocas, destacando el impacto que una norma produce sobre el sistema al que pasa a integrarse<sup>25</sup>.

El artículo 12 de la LIR señalaba que cuando deban computarse rentas de fuente extranjera se computarían las rentas líquidas percibidas. Producto de la Reforma Tributaria (Leyes 20.780 y 20.899), el año 2016 entraron en vigencia las normas sobre tributación de rentas pasivas o normas CFC (Controlled Foreign Corporation). Estas normas limitaron los beneficios de postergar la tributación a través de estructuras de inversiones en el extranjero, específicamente a través de fondos o sociedades controladas en el extranjero, cuyo giro es la obtención de rentas pasivas; haciéndolos transparentes para efectos tributarios en Chile. Lo anterior, implica que los contribuyentes en Chile deberán reconocer como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dicha entidad controlada en el extranjero, a pesar de no haber sido distribuidas al contribuyente o patrimonio de afectación en Chile.

El efecto que produce el reconocimiento de rentas pasivas en los contribuyentes residentes en Chile es el pago de impuestos. Sin embargo, las normas CFC también incluyen como

---

<sup>24</sup> Circular 40 del año 2016

<sup>25</sup> La Interpretación de la Ley Tributaria por Jorge Streeter. Revista Universidad de Chile, página 53.

sujeto obligado a declarar rentas pasivas a los patrimonios de afectación, que como ya vimos no son contribuyentes de impuesto por los beneficios que perciben como tales.

Por su parte, en virtud de las mismas reformas se reemplazaron los artículos 81, 82 y 86 de la LUF, para armonizarla con las nuevas modificaciones introducidas por ellas. Como vimos anteriormente, el artículo 81 de la LUF regula la tributación nivel de los Fondos. Al ser ambas normas coetáneas, no se puede establecer a priori que las disposiciones de la LIR, en específico del artículo 41 G priman sobre la LUF, por lo que se requiere del análisis paralelo de ambas normativas.

### **B. Interpretación administrativa:**

El Servicio de Impuestos Internos ha interpretado el ámbito de aplicación del artículo 41 G, señalando en la Circular 40 del año 2016, que el concepto patrimonios de afectación a que alude el 41 G de la LIR, específicamente incluye a los Fondos constituidos en Chile contemplados en la LUF.

Adicionalmente, el Servicio de Impuestos Internos mediante el oficio 2716 de 2017 se pronunció respecto de la aplicabilidad del artículo 41 G a los fondos de inversión en Chile. Señalando “Cabe hacer presente, por último, que de no resultar aplicable lo dispuesto en el referido artículo 41 G, y siempre que no se trate de agencias o establecimientos permanentes en el exterior, las respectivas rentas deberán computarse en Chile conforme a la regla general establecida en el artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, esto es, sobre base líquida percibida”. A contrario sensu debe interpretarse que de resultar aplicable el artículo 41 G, el Servicio de Impuestos Internos entiende que las rentas pasivas deben computarse en base devengada en el Fondo.

Siguiendo la misma lógica cuando el artículo 41G se refiere a que los contribuyentes se encuentran obligados a llevar registro de las rentas pasivas, la Resolución Exenta n° 9 del año 2017 emitida por el Servicio de Impuestos Internos, establece el contenido y forma de llevar el registro, indicando claramente que esta obligación es también para los patrimonios de afectación, de la que se desprende que aquellos contribuyentes o patrimonios de afectación, que no se encuentren obligados determinar su renta efectiva al término del ejercicio, deben incluir en el registro “ la renta líquida Imponible para efectos del artículo 41 G, señalando que dichas rentas deberán ser determinadas de conformidad con las normas de la LIR sobre determinación de la base imponible de primera categoría, y que debe agregarse a la renta líquida imponible de los contribuyentes o patrimonios de afectación”

domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, salvo que el resultado arroje una pérdida, caso en el cual no se reconocerá en el país”.

Siguiendo la lógica de lo expuesto, el Fondo debería determinar la renta líquida imponible, y gravarla con impuesto de primera categoría y debería llevar registro de ello.

Sin embargo, atendido el carácter especial de los Fondos de no contribuyentes, surge la duda entonces, de cuál es el efecto impositivo de que el Fondo deba reconocer las rentas pasivas de entidades controladas en el extranjero.

### **C. Elementos del hecho gravado según normativa artículo 41 G LIR:**

- (i) **Sujeto gravado:** Los contribuyentes o patrimonios de afectación.
  
- (ii) **Base Imponible:** Deberán incorporar las rentas de fuente extranjera en su renta líquida imponible considerando devengadas o percibidas, las rentas percibidas o devengadas por una entidad controlada en el extranjero, cuando dichas rentas sean pasivas, y excedan ciertos mínimos exigidos por la ley.

#### **Elementos de la definición:**

- **Por entidad controlada:** se refiere a que el contribuyente, residente o domiciliado en Chile, sólo o en conjunto, y en la proporción que corresponda, con personas o entidades relacionadas en los términos establecidos en las letras a), b) y d) del artículo 100 de la Ley 18.045, respecto de la entidad ubicada en el extranjero:
  - a) Posea directa o indirectamente el 50% o más del capital, o el derecho a las utilidades, o de los derechos a voto de la entidad extranjera. También si tiene una opción de compra o adquisición de una participación o derecho en dicha entidad, en el mismo sentido;
  - b) Pueda elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o administradores de las entidades en el exterior;
  - c) Posea facultades para modificar los estatutos, o para cambiar a la mayoría de los directores o administradores de la entidad extranjera; y d) Que esté a su vez, bajo el control de una entidad controlada directa o indirectamente por

el contribuyente, entidad, o patrimonio, constituido, domiciliado o residente en Chile.

➤ **Por rentas pasivas:** son los siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o devengo de utilidades, incluso cuando se hubieren capitalizado en el extranjero, provenientes de participaciones en otras entidades no domiciliada ni residente en Chile que tengan como giro principal la obtención de rentas pasivas<sup>26</sup>.
2. Intereses, salvo que la entidad controlada no domiciliada que las genera sea una entidad bancaria o financiera regulada como tal por las autoridades del respectivo país y no se encuentre domiciliada en un país o territorio de baja o nula tributación.
3. Regalías derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares.
4. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en las letras precedentes.
5. Rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles situados en el país donde se encuentre constituida, domiciliada o residente.
6. Ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, salvo que éstos hubieran sido utilizados o explotados en el desarrollo de una actividad empresarial generadora de rentas distintas de aquellas calificadas a su vez como rentas pasivas.
7. Rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con las letras precedentes.

---

<sup>26</sup> Mediante el oficio N° 2476 del año 2010, el Servicio de Impuesto Internos señaló que la excepción, aplica tanto para el caso en que los dividendos sean recibidos directamente por una sociedad de inversión controlada extranjera, así como para el caso en que los reciba a través de una sociedad de inversión intermedia controlada indirectamente, siendo indiferente si se tiene o no control a su vez sobre la sociedad operativa desde la cual se originan los dividendos.

8. Rentas que las entidades controladas no domiciliadas ni residentes en Chile obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile, siempre que: a) Sean partes relacionadas; b) Tales rentas constituyan gasto deducible para los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en el país para la determinación de sus impuestos a la renta en Chile, o deban formar parte de valores sujetos a depreciación o amortización en Chile, según proceda, y c) Dichas rentas no sean de fuente chilena, o siendo de fuente chilena, estén sujetas a una tasa de impuesto en Chile menor al 35%, tasa general del Impuesto aplicable a los no domiciliados ni residentes en Chile por los ingresos de fuente chilena.

Finalmente, si las rentas pasivas representan el 80% o más del total de los ingresos de la entidad controlada constituida, domiciliada o residente en el extranjero, el total de los ingresos de ésta serán considerados como rentas pasivas.

Como se puede observar, las denominadas “rentas pasivas” son aquellas que en definitiva no procedan del ejercicio de actividades comerciales o industriales.

Adicionalmente, de una entidad constituida, domiciliada o residente en un territorio o jurisdicción de baja o nula tributación, a que se refiere el artículo 41 H<sup>27</sup> de la LIR (denominados de baja o nula imposición), aplican las siguientes presunciones legales: presunción de control de la entidad, presunción del carácter de renta pasiva y presunción del monto de la renta pasiva/ base imponible.

➤ **Cumplimiento copulativo de los siguientes requisitos:**

---

<sup>27</sup> Resolución N°55 del año 2018 emitida por el Servicio de Impuestos Internos.



1. Las rentas pasivas de la entidad controlada excedan del 10% de los ingresos totales de la misma, en el ejercicio que corresponda;
2. El valor de los activos de la entidad controlada susceptible de producir rentas pasivas, considerados proporcionalmente según su permanencia en el ejercicio, exceda de un 20% del valor total de sus activos, determinado también proporcionalmente en la forma señalada;
3. Las rentas pasivas de la entidad controlada no se hayan gravado con impuestos a la renta cuya tasa efectiva sea igual o superior a un 30% en el país donde se encuentra domiciliada, establecida o constituida dicha entidad, conforme a las normas que ahí se aplican.
4. Que las rentas pasivas, en su conjunto, por contribuyente domiciliado o residente en Chile, sean superiores a 2.400 UF<sup>28</sup> al término del ejercicio comercial respectivo.

Es decir, en otras palabras, los contribuyentes constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile que controlen entidades en el exterior (de acuerdo a las definiciones anteriores) no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas, cuando no excedan los requisitos mínimos legales señalados, al término del ejercicio respectivo.

**(iii) Forma determinar la base imponible:**

Respecto a la forma de reconocimiento en Chile de las rentas pasivas, la Ley de la Renta en el artículo 41G letra D número 2 señala que para determinar el monto de las rentas pasivas que debe computarse en Chile, se aplicarán las normas de la LIR sobre determinación de la base imponible de primera categoría, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio, salvo que el resultado arroje una pérdida, caso en el cual no se reconocerá en el país.

---

<sup>28</sup> Oficio Servicio de Impuesto Internos, 2399 de 2017 “para los fines de apreciar el cumplimiento del límite de 2.400 U.F. que establece la norma en análisis se debe considerar el ingreso bruto, pues ésta es la suma que se percibe o devenga”.

El término empresa no se encuentra definido en la LIR, pero la Circular 40 del año 2016, interpreta dicha disposición de la siguiente manera: las rentas pasivas, deberán computarse en la base imponible del impuesto de primera categoría, cualquiera sea el tipo de contribuyente o entidad que se encuentre obligado a reconocerlas (...)

**(iv) Determinación del impuesto aplicable y forma oportunidad de pago:  
Impuesto aplicable está relacionado con el elemento subjetivo.**

La norma del artículo 41 G de la LIR no determina el impuesto aplicable, sino que señala que debe incorporarse a la renta líquida imponible de la “empresa”.

En atención a lo mencionado anteriormente, la tasa de impuesto no se encuentra definida por ley para este caso especial, luego para determinar el impuesto aplicable debemos recurrir a la regla especial de cada sujeto pasivo de impuestos.

En este aspecto, es conveniente aclarar que como se trata de rentas de fuente extranjera, sólo será relevante el análisis de impuesto aplicable en Chile respecto de aquellos contribuyentes gravados en el país por sus rentas de fuente mundial, es decir los domiciliados o residentes en Chile. En este contexto, existen dos niveles de impuesto.

- Contribuyentes de impuesto de primera categoría, es decir, empresas. Tributarán en base devengada por las rentas pasivas con el impuesto correspondiente, esto es tasa 25% o 27%, según corresponda al régimen de tributación del artículo 14 de la LIR.
- Contribuyentes de impuesto global complementario, es decir personas naturales residentes en Chile, que no hayan iniciado actividades en primera categoría.

Al respecto, es interesante mencionar, que el legislador expresamente modificó el artículo 54 N°1 de la LIR para que no fuera contradictorio con el artículo 41 G de La LIR. En este sentido, los contribuyentes de GC tributan por regla general en base percibida, luego por las rentas obtenidas del extranjero el legislador, debió precisar

que el contribuyente debía incluir no sólo aquellas rentas percibidas a la base imponible de GC, sino también aquellas que resulten de la aplicación del artículo 41 G de la LIR. En este caso la tasa aplicable es progresiva creciente por tramo de ingresos y va a de 0-35%.

Surge la duda, entonces, de qué pasa con los Fondos que nos son contribuyentes de impuesto la renta. Al respecto, corresponde analizar el artículo 81 de a la LUF, el cual señala:

*Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del fondo<sup>29</sup>.*

Adicionalmente, el artículo establece que el Fondo no es contribuyente del IDPC y por lo tanto no debería tributar por las rentas pasivas del artículo 41G de la LIR. Tampoco debe tributar la Administradora por el Fondo porque la LUF expresamente señala cuándo ello ocurre, y no es el caso de las rentas del artículo 41G LIR. Tampoco corresponde atribuirle este beneficio a los aportantes, ya que estos últimos sólo tributan por las rentas distribuidas por el Fondo.

Como se puede observar, a nivel de los Fondos la LUF no define la tributación aplicable a estas rentas, y como estas rentas no se gravan con impuesto no corresponde ahondar en el análisis del hecho gravado, respecto a forma y momento de pago, ni tampoco respecto de las obligaciones accesorias que acarrea la normativa del artículo 41 G de la LIR.

**D. Razones por las cuales, el Servicio de Impuestos Internos incurre en un error al incluir a los Fondos dentro de los contribuyentes, patrimonios de afectación, gravados con el artículo 41 G de la LIR en la Circular 40 del año 2016.**

---

<sup>29</sup> Este párrafo proviene del texto original de la LUF y permanece luego del reemplazo del artículo 81 efectuado por la ley 20780, que introduce el concepto de CFC de la LIR.

- (i) Si el legislador hubiera querido que los Fondos, o sus aportantes, tributaran por las rentas pasivas rentas lo habría incorporado expresamente como lo hizo con los contribuyentes del GC, modificando el artículo 54 N°1 de la LIR.
- (ii) En virtud del principio de interpretación restrictiva, los elementos del hecho gravado deben estar definidos en la ley. En este caso la LUF no señala cuál sería el impuesto aplicable a las rentas pasivas del artículo 41 G de la LIR:
  - (a) El Fondo no es contribuyente de IDPC.
  - (b) La LUF no estipula responsabilidad de la Administradora en el pago. En el artículo 81 señala que el Fondo no es contribuyente de impuesto de primera categoría. Si hubiese querido que tributara la Administradora en su nombre, debió haberlo incorporado expresamente, ya que las causales para que ello ocurra se encuentran expresamente contemplado en la LUF, y no hacen referencia a tributación por renta pasivas por cuenta del Fondo.
  - (c) La LUF tampoco señala que se le debe atribuir al aportante ni que lo deben incluir en su base imponible. Deber de informar del artículo 81: Dado que el Fondo no es contribuyente de IDPC, la Administradora tiene el deber de informar entre otros lo siguiente (para tributación a nivel del aportante): “(ii) las distribuciones que efectúen, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital, y los créditos asociados a éstas, así como las retenciones de impuesto que practique, por cada uno de los fondos de inversión que administre. Lo anterior no contempla el atribuir rentas pasivas a los aportantes para su tributación. Como se puede apreciar, las rentas pasivas no están incluidas.
- (iii) Se vuelve más fácil entender que los Fondos no deben tributar por esta norma cuando se comprende que la normativa tributaria que rige a los Fondos es de excepción, justamente porque el legislador buscó darle un tratamiento especial excluyéndolo de la tributación ordinaria. El Artículo 81 de la LUF contempla este principio al señalar:“(…) Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus

administradoras, estarán sujetos únicamente al régimen tributario establecido en esta ley, respecto de los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del Fondo (...) En lo no previsto en este artículo, se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago de los impuestos (...). En consecuencia, en virtud del principio de interpretación restrictiva de la ley tributaria y del principio de especialidad cuya aplicación es reconocida por la jurisprudencia administrativa del SII<sup>30</sup>, los Fondos, no se encuentran gravados por las rentas pasivas del artículo 41G de la LIR. Respecto al régimen tributario aplicable a los Fondo por sus inversiones, la LUF no contempla a las utilidades devengadas de entidades controladas en el exterior dentro de los registros que debe llevar el Fondo. En esta línea, el Registro de Rentas Afectas a Impuestos se refiere al concepto de beneficios efectivamente percibidos y el Registro de Saldo Acumulado de Crédito también hace referencia a la suma del monto de crédito por impuestos que corresponda a los retiros, dividendos o participaciones afectos a GC o IA, que perciba el Fondo desde otras empresas, comunidades o sociedades (...).

- (iv) Adicionalmente, si se le exigiera a los Fondos llevar un registro adicional especial, no visualizamos su utilidad, toda vez que tampoco la Administradora por cuenta del Fondo, ni los aportantes están sujetos a impuestos por estas rentas; rentas que no han sido distribuidas por la entidad en el extranjero. Tampoco es posible concluir que el registro de rentas pasivas tenga algún nivel de relevancia para la distribución de beneficios del Fondo, ya que artículo 80 de la LUF respecto a los Fondos de Inversión Públicos señala que deben distribuir anualmente como dividendo a los aportantes, a lo menos, el 30% de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio; es decir, en virtud de la LUF lo que se puede distribuir como dividendo por los Fondos son los beneficios netos percibidos, no los beneficios devengados . Por otra parte, desde la perspectiva tributaria, la LUF, dispone el orden de imputación a los Registros de las cantidades que mantenga el Fondo al término del ejercicio inmediatamente anterior a aquel en que se efectúa el reparto señalando que se imputarán: En

---

<sup>30</sup> Oficios del Servicio de Impuestos Internos tales como 4816 del año 2001, 1918 año 205, y 1941 año 2016, ente otros.

primer lugar a aquellas cantidades afectas a GC o IA anotadas en el Registro RAI del Fondo (beneficios netos percibidos) y que dice relación con el registro SAC; en segundo término, los repartos se deberán asignar a las rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta anotados en el registro de REX, comenzando por las rentas exentas y luego por los ingresos no renta<sup>31</sup>. Finalmente, la LUF contempla la oportunidad y orden cronológico en que se debe efectuar la imputación de los beneficios y utilidades distribuidos por el Fondo. Al respecto: los beneficios o utilidades distribuidos por el Fondo se imputarán a los registros y cantidades indicadas, en la oportunidad y en el orden cronológico en que se efectúen. Como se puede observar, las cantidades indicadas no hacen alusión a rentas percibidas o devengadas por una entidad en controlada el exterior, pero que no han ingresado materialmente al patrimonio del Fondo; es decir, que no han sido percibidas por el Fondo.

#### **IV. Segunda situación de análisis:**

- **Hecho: Fondo que esté respaldado en al menos un 90% por títulos valores o activos extranjeros.**

- **Régimen aplicable:**

**Tributación según artículo 11 inciso 3 de la Ley de Impuesto a la Renta: las cuotas se entienden no situadas en Chile; versus Artículo 82 letra B) número (iii) de la LUF, las cuotas de determinados Fondos Públicos se entienden situadas en Chile, pero respecto del aportante domiciliado o residente en el extranjero existe una exención especial.**

- **Posición del Servicio de Impuestos Internos:**

**Respecto de este tipo de Fondos del artículo 11 inciso 3 de la LIR, la Circular 71 de 2017, con relación a distribuciones efectuadas por el mismo señala que debe entenderse que:**

---

<sup>31</sup> Las utilidades distribuidas por el Fondo que tenga inversiones en el exterior, conforme a lo dispuesto en el numeral iii) de la letra B) del artículo 82 de la LUF, se imputarán en primer lugar, a las rentas o cantidades anotadas en el registro RFE y luego al registro REX

- Los residentes domiciliados en el extranjero no tributan en Chile por las utilidades distribuidas por el Fondo, ni por las ganancias de capital en la enajenación de cuotas del Fondo, ya que se consideran rentas de fuente extranjera.
- Los aportantes de dichos Fondos que sean contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, estarán sujetos a las normas generales de tributación, esto es, quedarán gravados por el principio de renta mundial, debiendo pagar impuesto sobre las rentas que perciba del Fondo, aunque sus cuotas no se consideren situadas en Chile.
- Adicionalmente el Servicio de Impuestos Internos señala que el artículo 11 inciso 3 de la LIR también aplicará al Fondo Público que hubiera dado cumplimiento a los requisitos copulativos indicados en el literal iii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, a partir del momento que dicho Fondo alcance el porcentaje de inversiones en el exterior a que se refiere el artículo 11, inciso 3, de la LIR, esto es 90%.

#### A. Contexto histórico:

El inciso final del artículo 11 de la LIR existía previo a la dictación de la LUF y su texto anterior señalaba que “no se considerarán situadas en Chile las cuotas de fondos de inversión, regidos por la ley 18.815 (...) y se mantuvo con esa redacción desde el año 2000 al año 2014, año en que se publicó la LUF que derogó la ley 18.815. Al respecto, se modificó el artículo 11 inciso final, siendo su redacción vigente en la parte relevante, la siguiente:

“Igualmente, no se considerarán situadas en Chile, las cuotas de fondos de inversión, regidos por la ley sobre Administración de Fondos Terceros y Carteras Individuales, (LUF) (...) siempre que estén respaldados en al menos un 90% por títulos, valores o activos extranjeros. El porcentaje restante sólo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contado desde su fecha de adquisición”.

En consecuencia, la LUF expresamente modificó la disposición mencionada en la LIR haciéndola aplicable a los Fondos regulados por ella, que cumplen los requisitos mencionados. Luego, corresponde analizar el impacto que produce el artículo 11 inciso 3 al sistema que pasa integrarse, es decir, a la normativa aplicable a los Fondos según la LUF.

**B. Compatibilización del artículo 11 inciso 3 de la LIR con la normativa de la LUF aplicable a la tributación de los aportantes, en relación a las utilidades distribuidas por los Fondos que cumplen los siguientes requisitos:**

- a) Al menos el 90% de sus activos debe estar compuestos por títulos, valores o activos extranjeros.
- b) El porcentaje restante sólo podrá ser invertido en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contado desde su fecha de adquisición.

De acuerdo a la LUF, los Fondos, respecto al tratamiento de sus distribuciones, deben entenderse domiciliados en Chile y la tributación de los aportantes será aquella detallada en la Segunda Parte título II de este trabajo. Ahora bien, respecto de los Fondos Públicos la LUF en el artículo 82 letra B) número (iii), establece que en caso de que inviertan a lo menos el 80% en activos situados en el extranjero, las distribuciones de los beneficios asociados a dichos activos en el extranjero se deberán registrar de manera separada y los aportantes no domiciliado ni residente en Chile estarán exentos de tributación respecto de ellas.

Por su parte, el artículo 11 inciso 3 de la LIR no distingue el tipo de Fondo y el Servicio de Impuestos Internos señaló que era aplicable tanto a Fondos Públicos como Privados, y exige como uno de sus requisitos, para que las cuotas se entiendan situadas en el extranjero, que al menos el 90% de las inversiones (activos del Fondo) sean extranjeras.

Dependiendo, entonces el caso frente al que estemos la normativa que será aplicable. Sin embargo, en aquellos casos en que tanto la LUF como la LIR podrían aplicarse a un determinado hecho jurídico debe primar la norma más especial frente



al caso concreto. Como la situación de hecho descrita en el artículo 11 Inciso 3 de la LIR es muy particular (tiene dos requisitos especiales), parece razonable entender que cada vez que estemos dentro de dicha situación definida por la ley debemos entender para todos los efectos relevantes que las cuotas se entienden situadas en el extranjero. Así, por ejemplo, para un caso de un Fondo Público que está respaldado en un 100% en activos en el extranjero, respecto a distribuciones efectuadas al aportante debemos entender que para efectos de tributación de los aportantes por las distribuciones efectuadas por el Fondo, las cuotas se entiendan situadas en el extranjero.

Considerar la distribución como un dividendo de acciones del exterior, no significa que dejan de ser Fondos regulados por la LUF para estos efectos. Lo anterior, significa en mi opinión, que en la armonización de normas debe respetarse el principio de especialidad y el principio de neutralidad tributaria que los gobierna, esto es establecer un mecanismo que impida dar origen a doble tributación por las rentas obtenidas a través del Fondo, para que no sea más gravoso optar por este tipo de vehículos, pero debiendo tributar a nivel del aportante como si hubiera percibido la utilidad desde el extranjero directamente. En este contexto, las normas contempladas en la LUF, relativas a los créditos informados por la Administradora y su imputación deben tener plena aplicación, porque sigue siendo una distribución efectuada por un Fondo regulado por dicha normativa.

Ahora bien, debe entenderse que el hecho de que las cuotas deben entenderse situadas en el extranjero, impacta a todas aquellas disposiciones de la LUF, que para determinar algún impuesto hagan referencia al domicilio en Chile. En consecuencia, es aplicable la normativa tributaria contemplada en la LUF para los Fondos, los que no cambian su naturaleza ni su especial regulación, salvo en aquellas disposiciones que sean incompatibles con el hecho de que la cuota se entienda situada afuera.

**C. Disposición incompatible, respecto a tributación de distribuciones efectuadas por este tipo de Fondos (artículo 11 inciso 3 de la LIR):**

“Toda cantidad proveniente de un Fondo, incluida la disminución de valor de cuota no imputable capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades

anónimas constituidas en el país acogidas a las disposiciones de la letra B) de artículo 14 de la LIR. De esto se desprenden una serie de consecuencias (ya que la LUF señala para estos efectos que en todo lo no previsto por ella rige la LIR).

**D. Nueva lectura aplicando tributación según la LIR:**

El alcance en mi opinión, de la disposición de la LUF debería ser el siguiente respecto a las remesas efectuadas por Fondos cuyas cuotas deben entenderse situadas en el extranjero:

Toda cantidad proveniente de este tipo de Fondos, incluida la disminución de valor de cuota no imputable capital, se considerará como un dividendo de acciones de sociedades constituidas en el exterior. De esto se desprenden una serie de consecuencias (ya que la LUF señala que en todo lo no previsto rige la LIR):

*(i) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.*

Se afectarán con el impuesto de primera categoría o global complementario, sobre los beneficios o utilidades distribuidos por el fondo, con derecho a deducir el crédito establecido en el artículo 56 número 3), de acuerdo a lo dispuesto en los números 2) y 3) del artículo anterior, salvo que dichos beneficios o utilidades distribuidos por el Fondo, resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro de rentas exentas, en cuyo caso no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del GC, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

*(ii) Contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile:*

No se encuentran gravados en Chile.

Considerando lo anterior, un dividendo de este tipo de Fondos, cuyas cuotas debe entenderse situadas en el extranjero, afecto a impuesto finales daría origen a la siguiente tributación a nivel de los aportantes:

	<b>Fondo de Inversión Privado</b> Cuyas cuotas deben entenderse situadas en el extranjero	<b>Fondo de Inversión Público /Mutuo</b> Cuyas cuotas deben entenderse situadas en el extranjero
<b>Contribuyente Persona natural domiciliada en Chile</b>	Los contribuyentes personas naturales afectos al Impuesto Global Complementario deberán considerar dichas cantidades en la determinación de este impuesto, con derecho a deducir como crédito el que les informe la Administradora.	
<b>Contribuyente acogido a Régimen A del artículo 14 de la LIR</b>	Deberán aplicar las normas del artículo 14 de la LIR, para la atribución de dichas rentas a los propietarios de las mismas, para los efectos tributarios que correspondan, conforme a instrucciones contenidas en la Circular N° 49 de 2016, emitida por el Servicio de Impuestos Internos. Lo anterior, implica que se deben agregar dichas cantidades a la Renta Líquida Imponible afecta IDPC, pudiendo imputar como crédito el que les informe la Administradora.	
<b>Contribuyente acogido al Régimen B del artículo 14 de la LIR</b>	Deberán agregar dichas sumas a la Renta Líquida Imponible y gravarlas con derecho a deducir como crédito el que les informe la Administradora.	
<b>No contribuyente</b>	No se encuentran afectos por los ingresos percibidos, sin perjuicio del deber de registro cuando corresponda.	
<b>Contribuyente domiciliado o residente en el extranjero.</b>	No se encuentran afectos por tratarse de rentas de fuente extranjera	

En consecuencia, se puede observar que:

1. No podríamos entender aplicable el artículo 39 N°1 con relación al 33N°2 letra a) N° 2 letra a) de la LIR, ya que la liberación tributaria o exención, no rige si los citados dividendos se obtienen de sociedades extranjeras que no desarrollan actividades en Chile; y la cuotas de estos Fondos por expresa disposición legal para estos efectos no se encuentran situadas en Chile. Esto impacta al aportante contribuyente persona jurídica que tributa en artículo 14 letra B de la LIR.

Al respecto, el Servicio de Impuesto Internos ha indicado en diversos pronunciamientos que los dividendos pagados por una sociedad anónima y percibidos por una sociedad constituida en Chile afecta al IDPC sobre rentas efectivas determinadas por medio de contabilidad completa, deben formar parte de sus ingresos brutos conforme a lo indicado en el artículo 29 de la LIR, sin perjuicio de que tales rentas, cuando provienen de sociedades constituidas en el país, se encuentran exentas del Impuesto de Primera Categoría en virtud de lo establecido en el N° 1, del artículo 39 de la misma ley, razón por la cual, el N° 2 del artículo 33 de la LIR, ordena su deducción de la renta líquida afecta a Impuesto de Primera Categoría (RLI), siempre que hayan aumentado la renta declarada de la sociedad receptora de ellos, esto es, que hayan sido registrados como ingreso en el ejercicio respectivo<sup>32</sup>.

De las normas anteriores se colige que los forman parte de los ingresos brutos y por lo tanto de la Renta Líquida Imponible de la sociedad receptora, para posteriormente ser deducidos sólo en el caso que provengan de sociedades constituidas en el país.

2. Tampoco procedería la obligación de restitución a título de débito fiscal del 35% del IDPC asociado a las distribuciones efectuadas por el Fondo afectas a impuestos finales, por cuanto es una consecuencia de tratarse como dividendos de una sociedad acogida al régimen del artículo 14 letra B) de la LIR, Régimen Parcialmente Integrado. Esto impacta al aportante contribuyentes de impuestos domiciliado en Chile.

---

<sup>32</sup> Oficio del Servicio de Impuesto Internos 315 de 2017

3. Finalmente, los aportantes no domiciliadas o residentes en Chile no deberán tributar por estas rentas.

A continuación, exponemos la tabla comparativa entre uno y otro escenario, de manera de visualizar de manera más fácil la diferencia:

	<b>Como dividendo de un Fondo cuyas cuotas deben entenderse situadas en Chile.</b>	<b>Como dividendo de un Fondo cuyas cuotas deben entenderse situadas en el extranjero.</b>
<b>Contribuyente Persona natural</b>	Tributa con GC con crédito de IDPC según informe Administradora con obligación de restitución 35%.	Tributa con GC con crédito por impuestos según informe Administradora
<b>Contribuyente acogido a Régimen A del artículo 14 de la LIR</b>	Tributa con IDPC con crédito de IDPC según informe Administradora pudiendo imputar sólo el 65% como crédito.	Tributa con IDPC con crédito por impuestos según informe Administradora
<b>Contribuyente acogido al Régimen B del artículo 14 de la LIR</b>	Renta exenta de IDPC, posterga tributación hasta distribución a contribuyente final.	Tributa con IDPC con crédito por impuestos según informe Administradora.
<b>No contribuyente</b>	No tributa	
<b>Contribuyente domiciliado o residente en el extranjero.</b>	Fondo Público: Tasa 10% única. Exento en caso de que cumpla requisitos del artículo 82 (iii) LUF por rentas del registro letra (d) fuente extranjera. Fondo Privado: Tasa 35% con crédito según informe	No tributa

	Administradora con obligación de restitución 35%, salvo país con Convenio para evitar la doble tributación.	
--	---	--

Hacemos presente que el Servicio de Impuestos Internos no se ha pronunciado en detalle respecto de este tema, pero en todo caso lo expuesto no es contrario a lo publicado por dicha autoridad administrativa hasta la fecha, en el entendido de que ha mencionado que los contribuyentes domiciliados en Chile, deberán tributar por sus rentas de fuente mundial.

**C) Interpretación extensiva del SII:**

Ahora bien, la Circular 71 del 2016 al considerar que se superponen las normas desde una perspectiva económica, señala lo siguiente:

*“Esta norma (situación de las cuotas de Fondos que se encuentran situadas en el extranjero), también aplicará al Fondo que hubiera dado cumplimiento a los requisitos copulativos indicados en el literal iii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, a partir del momento que dicho Fondo alcance el porcentaje de inversiones en el exterior a que se refiere el artículo 11, inciso 3°, de la LIR”.*

**c.1 Análisis de la interpretación del Servicio de Impuestos Internos:**

El porcentaje de rentas invertidas en el extranjero no es el único requisito del artículo 11 inciso 3) de la LIR. En efecto, de acuerdo a la Ley de Impuesto a la Renta el saldo sólo se puede invertir en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contado desde su fecha de adquisición.

En cambio, la LUF en el caso de los Fondos Públicos que pueden acogerse a lo dispuesto en la letra B) iii) del artículo 82, sólo establece como requisito que invierten al menos un 80% en valores extranjeros; pero nada señala respecto del saldo. Luego alcanzar el 90% en este Fondo no garantiza cumplir todos los requisitos del artículo 11 inciso 3 de la LIR.

En efecto, en el caso de Los Fondos Públicos letra B) iii) del artículo 82 de la LUF, el porcentaje restante, puede invertirse en otras rentas de fuente chilena, con el único requisito de que el Reglamento interno debe establecer la obligación por parte de la Administradora, de distribuir entre los partícipe, la totalidad de las rentas correspondientes a dividendos, intereses, otras rentas de capitales mobiliarios y ganancias de capital percibidas o realizadas por el Fondo, según corresponda, que no gocen de una liberación del IA; y que provengan de los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos emitidos en Chile y que originen rentas de fuente chilena según la LIR; cantidades que no están liberadas de impuesto.

Como fue mencionado anteriormente, los hechos que dan origen a impuesto podrían ser exactamente los mismos, si por ejemplo el 100% de la inversión de un Fondo de inversión Público se efectúa en valores extranjeros. Sin embargo, dado que el artículo 11 inciso 3 de la Ley de la Renta es más específico en los requisitos y más reducido su ámbito de aplicación, estimo que toda vez que se cumplan los requisitos dicho artículo, debe aplicarse dicha disposición, ya que de lo contrario carecería de aplicación práctica, además de que es el mismo texto legal el que expresamente señala que se aplica dicha disposición los Fondos de la LUF.

Respecto de las situaciones en que sólo se cumplen los requisitos del artículo 82 literal (iii) de la letra B) de la LUF, si bien económicamente el escenario podría ser prácticamente el mismo, no estoy de acuerdo con lo expresado por el Servicio de Impuesto Internos en la Circular 71 del 2016, que señala que el artículo 11 inciso 3) de la LIR también aplicará al Fondo Público que hubiera dado cumplimiento a los requisitos copulativos indicados en el literal iii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, a partir del momento que dicho Fondo alcance el porcentaje de inversiones en el exterior a que se refiere el artículo 11, inciso 3º, de la LIR, esto es 90%; toda vez que la ley tributaria debe interpretarse de manera restrictiva, es decir, no da cabida a una interpretación analógica. Lo anterior, ya que la situación gravada debe estar definida en la ley y el propio Servicio de Impuesto Internos lo ha reconocido a través de en su jurisprudencia administrativa, al señalar que la normativa tributaria no puede ser interpretada por analogía.

En consecuencia, aquellos Fondos que cumplan los requisitos copulativos indicados en el literal iii), de la letra B), del artículo 82 de la LUF, no les será necesariamente aplicable la

disposición de artículo 11 inciso 3 de la LIR, ya que ello sólo procederá si el porcentaje restante cumple además, los requisitos de este último artículo, es decir, si el porcentaje restante se encuentra invertido en instrumentos de renta fija cuyo plazo de vencimiento no sea superior a 120 días, contado desde su fecha de adquisición; de lo contrario el aportante deberá considerar las distribuciones del Fondo como el dividendo de una Sociedad Anónima domiciliada en Chile sujeta al régimen de la letra B) del artículo 14 de la LIR, con las consideraciones especiales señaladas en la LUF, es decir, los residentes extranjeros sólo estarán exentos por las rentas de fuente extranjera del registro letra (d) . Los beneficios provenientes de activos en Chile, deberán ser distribuidos anualmente por el Fondo y los partícipes domiciliados en el extranjero tributarán por regla general con tasa única de 10% (por tratarse de un Fondo Público). Por su parte, los domiciliados o residentes en Chile, tributarán debiendo considerar la distribución de los beneficios como la de un dividendo de sociedad anónima domiciliada en Chile.



## CONCLUSIÓN

Los vehículos colectivos de inversión, como los son los Fondos regulados por la LUF permiten ampliar la gama de inversionistas en empresas del país por lo que como política legislativa se estimó que determinar el marco regulatorio aplicable y normas tributarias que permitan garantizar neutralidad y al mismo tiempo fomentar el ahorro, era relevante. La LUF es la legislación vigente que reúne esa serie de normas.

Determinar el correcto sentido y alcance de la LUF no es fácil, por tratarse de una norma de excepción, contradictoria a la norma de tributación general justamente porque el legislador quiso favorecer a los Fondos.

De lo expuesto en este documento, se puede vislumbrar que compatibilizar el marco regulatorio excepcional que rige a este tipo de vehículos con los constantes cambios en la legislación es un desafío. Tal es la dificultad que la primera Circular 67 emitida por el Servicio de Impuestos Internos respecto de la LUF, se publicó dos años después (año 2016), la que con muy poca diferencia de tiempo fue complementada y reemplazada en parte, por la Circular 71 de 2016, producto de las modificaciones de la Reforma Tributaria de las leyes 20.780 y 20.899 de 2014 y 2016 respectivamente.

Al interpretar la ley en este trabajo, he adherido a la doctrina mayoritaria de la interpretación restrictiva de la ley tributaria, es decir, considerando que todos los elementos del hecho gravado deben estar definidos por la ley, esto es sujeto, base imponible, tasa, forma de pago, etc, y a las demás normas de interpretación de derecho común.

Existen innumerables aristas para analizar respecto de los Fondos, sin perjuicio de ello, el enfoque se puso en los beneficios percibidos por ellos, con énfasis en las rentas de fuente extranjera y en la posterior tributación de los aportantes respecto de las rentas afectas a impuestos finales distribuidas por el Fondo. Para lo anterior, primero expuse de manera general el marco regulatorio de los Fondos en Chile, y el tratamiento tributario principalmente como no contribuyentes de IDPC.

Respecto de los beneficios afectos a impuestos finales, distribuidos por el Fondo, intenté detallar la tributación de cada tipo de aportante, en especial, con los cambios incorporados por la última Reforma leyes 20.780 y 20.899. Dicha tarea no fue sencilla ya que la LUF no

determina todos los elementos del hecho gravado, por lo que para entender a cabalidad su alcance, se debe completar con la normativa aplicable de la LIR.

En cuanto a la distribución de rentas de fuente extranjera, efectuada por un Fondo analicé dos normas de la LIR que se oponían a tratamiento tributario general de beneficios distribuidos por los Fondos afectos a impuestos finales. Dichas normas son el artículo 41 G de la LIR (tributación en base devengada) y el artículo 11 inciso 3 de la LIR (cuotas deben entenderse situadas en el extranjero). Ambas normas impactan la tributación por beneficios provenientes de rentas extranjeras y partimos de la base de las premisas estipuladas por el Servicio de Impuestos Internos. Sin embargo, profundizando en el análisis, en una situación logré seguir la misma línea de la opinión expuesta por la autoridad administrativa, pero concluí objetando su opinión enunciada, en el otro.

Así, en cuanto a la aplicación de la normativa del artículo 41G de la LIR, en lo relativo a los Fondos regulados por la LUF, concluí que a nivel del Fondo el tratamiento tributario regulado en la LUF no cambia, por la introducción del concepto de tributación en base devengada por rentas pasivas devengadas o percibidas por una entidad controlada en el extranjero que excede ciertos umbrales mínimos expuestos. Al respecto, el Fondo como patrimonio de afectación, no es contribuyente de impuesto de primera categoría, pero tiene la obligación de registro de rentas en base percibida, es decir, debe registrar aquellos beneficios que ingresan materialmente a su patrimonio los que sólo tributarán a nivel del aportante cuando sean distribuidos, remesados o puestos a disposición de él.

El tratamiento tributario de los beneficios percibidos por el Fondo no se ve modificado ya que, por mandato legal, la LUF prima sobre la LIR siendo la única normativa aplicable a los Fondos y la Administrador, respecto al régimen tributario aplicable a los beneficios, rentas o cantidades obtenidas por las inversiones del Fondo; normativa que no contempla ni el registro de beneficios que no han sido percibidos ni el registro de créditos de utilidades devengadas

Adicionalmente, el hecho de que la LUF no contemple como hecho gravado a las rentas pasivas del artículo 41 G a nivel del Fondo, ni de sus aportantes, hace imposible determinar la tasa con que se gravarían estos “contribuyentes”, el sujeto responsable y la forma de

pago, debido a que estos elementos se determinan en base a la normativa tributaria aplicable para cada tipo de contribuyente.

Finalmente, la lógica de registro en base percibida y de exención de tributación a nivel del Fondo, hace que no sea razonable aplicar el artículo 41 G de la LIR, por ser por definición incompatible con este sistema, ya que este último obliga a tributar en Chile por rentas extranjeras que no han sido percibidas.

Finalmente, respecto del artículo 11 inciso 3 de la LIR, que señala que cumpliendo ciertos requisitos las cuotas de un Fondo deben entenderse situadas en el extranjero; analicé el alcance de dicha disposición no sólo respecto de la tributación por beneficios afectos a impuestos finales distribuidos a aportantes domiciliados o residentes en el extranjero, donde el tratamiento tributario es claro (no se encuentran gravados en Chile); sino también respecto de los aportantes domiciliados o residentes en Chile. En este sentido detallé como en mi opinión, debería tributar cada uno de los aportantes compatibilizando la normativa excepcional de la LUF con el concepto de que las cuotas se entiendan situadas en el extranjero. En el proceso, constaté que la tributación de los aportantes al estar en uno otro escenario es considerablemente diferente, en especial, respecto de un contribuyente empresa chilena, acogido a Régimen Parcialmente integrado del artículo 14 B) de la LIR, quién dejará de estar exento, debiendo tributar por las rentas percibidas a través del Fondo cuyas cuotas deben entenderse situadas en el extranjero, con IDPC. Adicionalmente, el hecho de que las distribuciones efectuadas por este tipo de Fondos, no se consideren como dividendo de una sociedad anónima domiciliada en Chile del Régimen 14 B) de la LIR, elimina las externalidades negativas de dicha equivalencia como lo es la obligación de restitución del 35% del crédito de IDPC asociado a los beneficios distribuidos por el Fondo a nivel de contribuyentes finales.

En cuanto a la extensión de lo dispuesto en el artículo 11 inciso 3) de la LIR a otras situaciones que pueden no coincidir con todos los requisitos descritos en dicha norma, manifesté mi desaprobación por lo señalado por el Servicio de Impuesto Internos, toda vez que estimo que la autoridad administrativa fue poco precisa al señalar que las cuotas también se entenderán situadas en el extranjero cuando los Fondos Públicos de la letra B) iii) de la LUF alcancen el porcentaje de 90% de activos en el extranjero. Lo anterior, ya que el Servicio de Impuestos Internos olvidó mencionar que, además, el saldo debía estar invertido en los instrumentos autorizados por dicha normativa. Al extender la aplicación del

artículo 11 inciso 3 de la LIR, efectúa una interpretación analógica de la norma, quizás por considerar que la circunstancia económica es la misma, pero como se expuso previamente este tipo de interpretación es claro que no corresponde aplicarla al derecho tributario. Modificar la norma requiere reforma de ley que deberá corresponder a la política tributaria que decida adoptarse.

Finalmente, en ningún caso quisiera desmerecer la labor importantísima de la interpretación administrativa del Servicio de Impuestos Internos ya que gran parte de este documento se basa en dicho trabajo. A lo largo de este trabajo, he tratado de profundizar en el detalle del sentido y alcance de las normas referidas a distribución de beneficios de la LUF en especial su tratamiento a nivel del Fondo y el tratamiento tributario a nivel de los aportantes. Adicionalmente, respecto de las premisas esbozadas por la autoridad tributaria, con las que no coincido totalmente, de acuerdo a lo expuesto; hasta la fecha no se ha pronunciado sobre su aplicación práctica, por lo que en ambos casos de análisis aún queda espacio para que se realice un análisis más profundo del tema, con el que espero haber contribuido.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. CAMPOS Bastidas, Constanza. Fondos de inversión privados y sus implicancias tributarias. Revista de Estudios Tributarios. (Nº 1): 195-204, 2010.
2. CIFUENTES Espinoza, María Isabel. La inversión colectiva en Chile a través de fondos de inversión. Fundamentos y análisis crítico de su especial régimen tributario. Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2012.
3. COMITÉ de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). The granting of treaty benefits with respect to the income of collective investment vehicles. [en línea] <http://www.oecd.org/dataoecd/59/7/45359261.pdf> [marzo 2011]
4. HISTORIA DE LA LEY Nº 20.712 Regula Fondos de Inversión.
5. FIGUEROA Yáñez, Gonzalo. El Patrimonio. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2008.
6. MASSONE Parodi, Pedro. Principios de derecho tributario. 2ª ed. Valparaíso: EDEVAL, 1979.
7. STREETER, JORGE. La interpretación de la Ley Tributaria. Santiago: Revista de Derecho económico Nº 21 y 22. 1967